

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

SAMUEL GALÁN NIEVES
Recurrido

v.

C&C MANAGEMENT
HOLDING, CORP.
Recurrente

KLRA201800039

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
MA0004399

Sobre: Ley Núm.
130 de 13 de junio
de 1967, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece C&C Management Holding, Corp., en adelante C&C o el recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO, mediante la cual se le ordenó el pago de determinada cantidad de dinero a favor del Sr. Samuel Galán Nieves, en adelante el señor Galán o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

En el contexto de una *Querrela* por negligencia en el cumplimiento de una Orden de Transacción de querrela sobre construcción, el **26 de octubre de 2017** DACO notificó una *Resolución* en la que, entre otras

cosas, ordenó al recurrente a reembolsar al señor Galán \$1,750.00, más el interés legal vigente.¹

Insatisfecho con dicha determinación, el **30 de noviembre de 2017**, el recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En esta, entre otras cosas, informó que recibió la notificación de la resolución el 14 de noviembre de 2017, vía correo certificado.²

DACO no actuó dentro del término de 15 días de haberse presentado la moción de reconsideración, por lo que se entiende que la rechazó de plano.

Así las cosas, el **18 de enero de 2018** el recurrente solicitó la revisión judicial mediante un escrito que tituló *Petición de Certiorari*.

Luego de revisar el expediente y por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico administrativo permite a una parte adversamente afectada por una orden o resolución parcial o final de una agencia presentar una moción de reconsideración. En lo pertinente, la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en delante LPAU, dispone:

[1]a parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una

¹ Véase Apéndice III del recurso, págs. 7-16.

² Véase Apéndices I y II del recurso, págs. 1-6.

moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...] ³

De este modo, la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial del dictamen administrativo.⁴ Bajo este supuesto, el término para presentar la revisión judicial comienza a decursar desde que la agencia resuelve la reconsideración o desde que transcurren 15 días desde su presentación sin que la agencia actúe sobre ella.

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU establece en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de

³ 3 LPRA sec. 2165.

⁴ *Pérez v. VHP Motor Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. [...] ⁵

Es pertinente destacar que el término de 30 días para presentar el recurso de revisión judicial es jurisdiccional, por lo que su presentación tardía priva de autoridad al tribunal para entender en los méritos del mismo. ⁶

B.

Un término jurisdiccional es aquél que confiere autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia y el incumplimiento con el mismo no admite justa causa. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse. ⁷ Por ende, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción viene obligado a desestimar el caso, pues ésta nunca puede ser subsanada ni por las partes ni por el tribunal. ⁸

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de

⁵ 3 LPRA sec. 2172.

⁶ *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 DPR 720, 723 (1998); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).

⁷ *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

⁸ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁹

Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹⁰ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹

A esos efectos, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹²

-III-

De los documentos examinados se desprende que el **26 de octubre de 2017** se archivó en autos copia de la notificación de la resolución recurrida.

Por tal razón, C&C tenía 20 días o hasta el **15 de noviembre de 2017** para presentar la solicitud de reconsideración y así interrumpir el término para acudir en revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Presentada el **30 de noviembre de 2017**, la reconsideración fue tardía y no tuvo efecto interruptor alguno.

Así las cosas, el término para acudir ante este Foro vencía el sábado, 25 de noviembre de 2017, por lo que se extendía hasta el lunes **27 de noviembre de 2017**. Sin embargo, el recurrente presentó su recurso de revisión (*Petición de Certiorari*) **el 18 de enero de**

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E., supra*; *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁰ *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹² *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Richardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

2018, vencido en exceso el término jurisdiccional para ello. Por tal razón, el recurso de revisión judicial es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Aun asumiendo, para fines argumentativos, que la presentación de la solicitud de reconsideración el 30 de noviembre de 2017 hubiera sido oportuna, DACO no actuó sobre la misma dentro del término de 15 días de presentada, por lo que se entiende rechazada de plano. Bajo dicho supuesto, el recurrente tenía hasta el **16 de enero de 2018** para comparecer a este tribunal intermedio.¹³ Presentado el **18 de enero de 2018**, el recurso de revisión judicial sería tardío y no tendríamos jurisdicción para atenderlo.

En fin, bajo ningún supuesto tenemos jurisdicción para atender el recurso.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ El término de 30 días para acudir en revisión judicial vencería el 14 de enero de 2018, que por ser domingo y el siguiente lunes día feriado, se extendería hasta el martes, 16 de enero de 2018.